

Señora
JUEZ QUINTO (5°) CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E. Mail: j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CLINICA MEDICOS S.A.
Demandado: GOBERNACION DEL CESAR/SECRETARIA DE SALUD
Radicado: 20001-31-03-005-2021-00116-00

SANDRA MARIA CASTRO CASTRO, mayor de edad, domiciliada y residente en Valledupar, identificada con la C.C. No. 49.763.131 expedida en Valledupar, abogada titulada y en ejercicio, con T.P. 82560 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada especial del **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, con NIT. 892.399.999-1, conforme al poder especial otorgado por el doctor SERGIO JOSE BARRANCO NUÑEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.616.061 de Valledupar, en su condición de Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento del Cesar, según decreto No. 000054 del 19 de febrero del 2020, y en su calidad de delegado del Gobernador del Departamento del Cesar, para llevar la representación judicial y extrajudicial del Departamento del Cesar, según decreto No. 000020 de enero 28 del 2012, conforme al poder adjunto, comedidamente solicito a su Despacho que previo el trámite del proceso correspondiente, proceda Usted a efectuar las siguientes:

I. DECLARACIONES Y CONDENAS

Primero: Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto de fecha 18 de junio de 2021 por el cual se resuelve:

“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a cargo del DEPARTAMENTO DEL CESAR, identificada con NIT No. 892.399.999-1, representada legalmente por LUIS ALBERTO MONSALVO GNECCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.186 388, y la SECRETARIA DE SALUD DEL CESAR con NIT No. 892.300.211, a favor de la CLINICA MEDICOS S.A., identificada con el NIT 824.001.041-6, representada legalmente por CARLOS HUMBERTO ARCE GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.935.254, por la suma de TRES MIL DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS MCTE (\$3.217.462.121,00), contenida en las siguientes facturas: ...

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con el art. 56 de la ley 1438 de 2011, desde que se hicieron exigibles cada una de las facturas, hasta que se efectúe el pago total.

TERCERO: Por las costas y agencias en derecho que se causen.

CUARTO: Niéguese el mandamiento de pago de la factura que a continuación se relaciona por no cumplir con el requisito señalado en el artículo 774 del Código de Comercio, toda vez que no contiene el sello de recibido, identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla por parte de la demandada. ...

QUINTO: Ordénese al DEPARTAMENTO DEL CESAR y la SECRETARIA DE SALUD DEL CESAR, que pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese el auto admisorio de la demanda a los sujetos pasivos en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y los artículos 06 y 08 del Decreto 806 de 2020, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado junto con sus anexos. (Resaltado fuera de texto)

SEPTIMO: Decretar El embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto tenga depositada o llegare a tener el demandado DEPARTAMENTO DEL CESAR, identificada con NIT No. 892.399.999-1, y la SECRETARIA DE SALUD DEL CESAR en cuentas de ahorros y corrientes, en las

siguientes entidades financieras de la ciudad de Valledupar, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO AV. VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO COLMENA, BCSC, BANCO SUDAMERIS, BANK CREDI FINANCIERA., BANCO CITIBANK, BANCO HELM. Límitese la medida hasta la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS CON CINCO CENTAVOS MCTE (\$4.826193.181,5), y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez competente dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la presente comunicación en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012031005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros legalmente inembargables, como también para los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, SGP., ni las cuentas maestras del demandado, es decir, que no se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P. Por secretaría librese el oficio correspondiente.

OCTAVO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea y llegare a tener la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL CESAR., con NIT No. 892.399.999-1 y la SECRETARIA DE SALUD DEL CESAR con NIT No. 892.300.211 en cuentas de ahorro, corrientes, depósitos a término y encargos Fiduciarios o Fiducias y los rendimientos de estos, en las diferentes entidades bancarias y financieras tales como: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Agrario, Banco AV Villas, Banco Davivienda, Banco de Colombia, Banco BBVA, Banco Colpatría, banco Colmena BCSC, banco Sudameris Bank, Banco Procredit de Colombia, Banco Citibank de Colombia, Banco Helm. Límitese la medida hasta la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS CON CINCO CENTAVOS MCTE (\$4.826193.181,5) y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez competente dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la presente comunicación. Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros legalmente inembargables, como también para los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, SGP., ni las cuentas maestras del demandado, es decir, que no se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P. Por secretaría librese el oficio correspondiente.

NOVENO: Notifíquese a la Agencia Nacional de la defensa jurídica del Estado, la presente demanda, conforme a lo ordenado en el artículo 610 del C.G.P.

DECIMO: Reconocer personería al abogado Leonardo José Sánchez Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía No 15.171.141 y T.P No 212.303, según los términos conferidos en el mandato.

Segundo: Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

II. HECHOS

Primero: La CLINICA MEDICOS S.A. representada legalmente por Carlos Humberto Arce García, por intermedio de apoderado judicial, doctor Leonardo José Sánchez Martínez instauró demanda ejecutiva en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR, la cual correspondió por reparto al Juzgado Quinto (5º) Civil del Circuito de Valledupar.

Segundo: Mediante auto de fecha 18 de junio de 2021 el Juzgado Quinto (5º) Civil del Circuito de Valledupar libró mandamiento de pago en contra de la GOBERNACION DEL CESAR - SECRETARIA DE SALUD, y a favor de la CLINICA MEDICAS S.A., negó mandamiento de pago respecto de una factura, ordenó a la ejecutada pagar en un término de cinco (5) días y notificarla, correr traslado por diez (10) días, decretó medidas cautelares y le reconoció personería al doctor Leonardo José Sánchez Martínez.

Tercero: El anterior auto no fue notificado ni electrónicamente, ni personalmente al representante legal del DEPARTAMENTO DEL CESAR o a su delegado con facultad de recibir notificaciones, mediante un mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales es decir al correo institucional notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co el traslado de la demanda y sus anexos, a que se refiere el numeral 1 del artículo 291, 292, 293 y 612 del Código General del Proceso, artículos 06 y 08 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: El decreto No. 806 de 2020 (4 de junio) “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las Comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justiciar, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” hace las siguientes consideraciones:

Que el Consejo Superior de la Judicatura al levantar la suspensión de los términos judiciales, establecido diferentes medidas que pretenden privilegiar la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, tales como:

“Que los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, Comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias...

Que las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir Comunicaciones y notificaciones...

Que con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las Comunicaciones se establece que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”

Así mismo, dispone:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

... el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Pese a ello, a la fecha el ente demandado no ha sido notificado de manera íntegra de todo lo que reclama la disposición normativa, esto es, copia de la demanda con todos sus anexos, siendo insuficiente que se le notifique por estado un auto de mandamiento de pago, pues el ejecutado tiene derecho a conocer cada una de las 542 facturas de venta objeto de recaudo y demas anexos de la demanda.

De tal manera, que la parte actora debe proceder a la notificación de esta providencia en la forma contemplada en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, salvo que oportunamente se allegue constancia plena de haber procedido en la forma indicada en el inciso 5º del artículo 6 del aludido decreto, evento en el cual la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio o mandamiento de pago al demandado.

“Artículo 8. Notificaciones personales. “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.”

Quinto: *Por su parte la Ley 2080 de 2021, “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” dispone:*

Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente. **El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias. “

Sexto: Que, para garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción del DEPARTAMENTO DEL CESAR, la demanda ejecutiva de la referencia con todos sus anexos y posteriormente el auto admisorio, debieron ser notificados por el apoderado de la parte ejecutante al correo institucional, de acuerdo con la normatividad vigente.

Como puede observarse, a la fecha al ente territorial no le ha sido notificado en debida forma la demanda y sus anexos por parte del apoderado judicial de la parte demandante, Dr. Leonardo José Sánchez pese a ser ampliamente conocido el canal digital, esto es: notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co, por ser esta la dirección electrónica prevista para efecto de notificaciones y comunicaciones.

De tal manera, que, al no poder acreditar el cumplimiento de este deber, la demanda debió ser **INADMITIDA** por el Despacho.

Séptimo: Se tipifica entonces, la causal de nulidad prevista en el núm. 8 del art. 133 del CGP, la cual debe ser decretada por su Despacho.

Código General del Proceso, Artículo 133. Causales de nulidad. - “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-025/18

CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO COMO CAUSAL DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES- Reiteración de jurisprudencia

El defecto procedimental absoluto, ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, o porque omite etapas sustanciales del procedimiento

establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso.

NOTIFICACION JUDICIAL-Elemento básico del debido proceso

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

PROCESOS JUDICIALES-Necesidad de notificación efectiva

INDEBIDA NOTIFICACION JUDICIAL-Configura un defecto procedimental absoluto que lleva a la nulidad del proceso

Por último, el artículo 42 del C. G. del Proceso señala: son deberes del juez:

“... 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este Código le otorga....

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso...”

Y el mismo ordenamiento en su artículo 132 señala:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

III. DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos (artículos 132 y siguientes, artículos 290 y 291, 612, del Código General del Proceso, artículo 197 (Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.), Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

IV. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo.

V. ANEXOS

Me permito anexar poder, copia del decreto No. 000054 del 19 de febrero del 2020, acta de posesión y decreto No. 000020 de enero 28 del 2012.

VI. PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso.

Además, es Usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.



LO HACEMOS MEJOR
GOBIERNO DEL CESAR
WWW.LOSALBERTONOSALVO.COM



DEPARTAMENTO DEL CESAR

VII. NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES PROCESALES:

PARTE DEMANDADA Y APODERADA JUDICIAL: El DEPARTAMENTO DEL CESAR recibirá notificaciones y comunicaciones en la calle 16 no. 12- 120, edificio Alfonso López Michelsen de la ciudad de Valledupar o en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co o en el correo electrónico: sandramcastroc@gmail.com .

Del Señor Juez, atentamente,

SANDRA MARIA CASTRO CASTRO
C.C. 49.763.131 de Valledupar
T.P. 82560 del C.S. de la Judicatura